JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0385-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
GERENTE: ALEXANDER SOSA PEDRAZA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor ALEXANDER SOSA PEDRAZA en calidad de Gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, en contra de JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

> **PRIMERO:** El accionante es parte demandante dentro del proceso ejecutivo de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN** contra **NESTOR ANDRES ARRIETA ARRIETA**, en el **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, con radicado **No.0921-2018** y como última actuación se decretó medidas cautelares.
>
> **SEGUNDO:** El apoderado judicial del suscrito, le envió al **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, por medio de un email en fecha **FEBRERO 01 de 2.023**, al correo electrónico institucional del **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, el cual es el siguiente J01PQCCMSOLEDAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, la solicitud de cancelación de títulos judiciales y a fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de 05 (05) meses, sin obtener respuesta a mi petición por parte del **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.**
>
> **TERCERO:** Teniendo en cuenta los hechos antes expuestos es importante tener en cuenta que debido a la falta de resolución de mi petición, no he podido seguir con el pago de la obligación que se ejecuta en el **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.**

PRETENSIONES

> 1. Se sirva declarar Señor Juez, la vulneración del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, por parte del **JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.**
>
> 2. En consecuencia del punto anterior, se sirva ordenar a la accionada que en el término de 48 horas, responda de fondo la petición insoluta.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 13 de octubre de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y lo requiere a fin que aporte el link de acceso al expediente 2018-0921, además vincula al trámite a NESTOR ARRIETA Y BANCO AGRARIO

INFORME JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ, en calidad de Juez, manifestó:

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ, en calidad de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, visto los fundamentos del accionante, este despacho procedió a verificar lo argumentado, emitiendo el respectivo Informe dentro de la presente Acción Constitucional referente al proceso Radicado No. 2018- 00921, en los siguientes términos:

Efectivamente cursa en esta Agencia Judicial el proceso con Rad Interna No. 08758418900120800921 00 donde funge como demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN y como demandados los señores NESTOR ANDRES ARRIETA ARRIETA y ALFREDO MARCHENA FERNANDEZ, es menester indicar que el señor NESTOR ANDRES ARRIETA ARRIETA tiene vigente en este despacho un embargo de remanentes proveniente del Juzgado 5 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla mediante oficio No. 04JUN863V de fecha junio 08 de 2021, así mismo se cuenta con un pago realizado el 14 de junio de 2021 como se muestra a continuación:

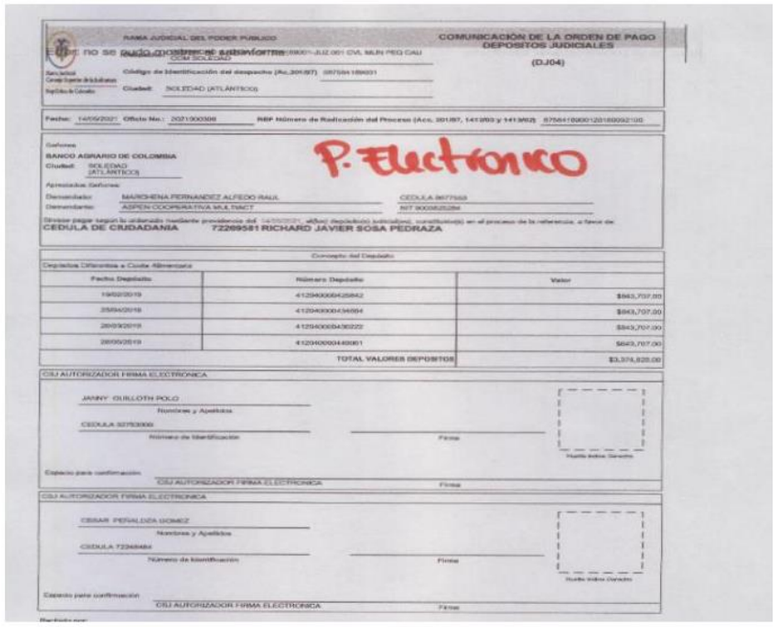

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

(DJ04)

P. Electronico

Demandado: MARCHENA FERNANDEZ ALFEDO RAUL — CEDULA 8677553

Demandante: ASPEN COOPERATIVA MULTIACT — NIT 9003625284

CEDULA DE CIUDADANIA 72269581 RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA

Fecha Deposito	Número Deposito	Valor
19/02/2019	412040000420842	$843,707.00
25/04/2018	412040000434094	$843,707.00
26/03/2019	412040000436222	$843,707.00
28/05/2019	412040000440861	$843,707.00
	TOTAL VALORES DEPOSITOS	$3,374,828.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

JANNY GUILLOTH POLO — Nombres y Apellidos

CEDULA 32753000 — Número de Identificación — Firma — Huella Indice Derecho

Espacio para confirmación — CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA — Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

CESAR PEÑALOZA GOMEZ — Nombres y Apellidos

CEDULA 72348484 — Número de Identificación — Firma — Huella Indice Derecho

Espacio para confirmación — CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA — Firma

Actualmente se encuentran títulos por valor de 6.203.029, a nombre del señor ALFREDO MARCHENA FERNANDEZ como se muestra a continuación:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 8677553 **Nombre** ALFREDO MARCHENA

Número de Títulos 7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412040000541904	9003625284	ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	$ 886.147,00
412040000545208	9003625284	ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	$ 886.147,00
412040000549316	9003625284	ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	$ 886.147,00
412040000553854	9003625284	ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	$ 886.147,00
412040000557105	9003625284	ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	$ 886.147,00
412040000561176	9003625284	ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	$ 886.147,00
412040000565420	9003625284	ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	$ 886.147,00
					Total Valor	$ 6.203.029,00

Visto lo anterior se le cancelaran los títulos al demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, por el valor que corresponde en la sumatoria de la liquidación de créditos y costas, descontando lo entregado en fecha 14 de junio de 2021.

Es así, como esta Agencia Judicial, puede demostrar que se han desplegado todas las acciones y medidas necesarias para lograr el avance del proceso acorde a la realidad jurídica, por lo que le solicitamos de esta manera valorar las probanzas aportadas al presente informe y tener en cuenta lo realizado por esta Célula Judicial, en pro de evitar vulnerar Derechos de las personas que se encuentran pendiente por este asunto.

INFORME BANCO AGRARIO
PAOLA RUIZ AGUILERA, Representante Legal para Todos los Asuntos Judiciales, Extrajudiciales, Procesos y Actuaciones Administrativas del Banco Agrario de Colombia S.A, manifestó:

PAOLA RUIZ AGUILERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.263.723 de Bogotá, actuando en mi condición de Representante Legal para Todos los Asuntos Judiciales, Extrajudiciales, Procesos y Actuaciones Administrativas del Banco Agrario de Colombia S.A. sociedad de economía mixta del orden nacional sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, de la especie de las anónimas, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en Bogotá, conforme se acredita con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, me permito exponer a su Despacho los argumentos en relación con los hechos y pretensiones de la parte Accionante, teniendo en cuenta lo siguiente.

Invoca la parte accionante, por medio de la presente acción de tutela, la protección de su derecho fundamental al Derecho de PETICIÓN que a su parecer está siendo vulnerado por el actuar del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD y en consecuencia solicita al Juez que le sean tutelados.

DE LA VINCULACIÓN DEL BANCO AGRARIO

Frente a la situación fáctica y pretensiones planteadas por la Accionante, el Área Operativa de Depósitos Especiales de la Gerencia Operativa de Convenios del Banco Agrario de Colombia, mediante correo interno, nos informó lo siguiente:

"En atención a lo solicitado en correo precedente, de manera atenta remitimos un archivo en Excel denominado RELACION DJ - ASPEN COOPERATIVA", que contiene la relación detallada de los depósitos judiciales evidenciados con corte al 13 de octubre de 2023 en la base de datos de Depósitos Especiales que administra el BAC con los datos aportados, donde figura como Demandante ASPEN COOPERATIVA con NIT. 900.362.528-4 y como Demandado NESTOR ARRIETA con C.C. 6.810.453.

Consideramos importante resaltar que la información suministrada, fue extraída de la base de datos del producto de Depósitos Especiales con los datos suministrados, base de datos que administra el Banco Agrario de Colombia en donde reposa toda la información de las consignaciones de los recursos recibidos por el Banco para la respectiva emisión de Depósitos Judiciales, los cuales quedan a órdenes de los despachos judiciales y/o entes coactivos correspondientes.
Así mismo informamos que, es posible que en la consulta no se haya detectado algún depósito judicial de forma específica en razón a las variables que se registran en las emisiones por parte de los consignantes, por ello la información que remitimos corresponde a la registrada por los consignantes y de la misma manera la capturada en el sistema. En caso de inconsistencia con los datos suministrados, requerimos copia del soporte de pago de la transacción realizada, con el fin de hacer una búsqueda específica de estos depósitos judiciales"

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por el señor ALEXANDER SOSA PEDRAZA en calidad de Gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, presuntamente vulnerado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a solicitud de devolución de títulos solicitada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.
Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.
Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.
La Constitución Política (Art. 23) consagra que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución".*
La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

> *"… el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta, Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental."[1]

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor ALEXANDER SOSA PEDRAZA en calidad de gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, considera vulnerado su derecho fundamental de PETICION por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a la solicitud de pago de títulos al interior del proceso 2018-0921, el cual asegura no ha sido resuelto.

El accionado JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD en su informe asegura no estar vulnerando el derecho fundamental del actor, lo anterior debido a que una vez revisado el expediente evidenció que es procedente que se le cancelaran los títulos al demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, por el valor que corresponde en la sumatoria de la liquidación de créditos y costas, descontando lo entregado en fecha 14 de junio de 2021. Lo anterior

comunicado al correo electrónico del apoderado judicial y a través del cual presentaron la solicitud.

De la situación factica puesta de presente asi como de las pruebas aportadas se evidencia que ela poderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN a través de correo electronico de fecha 25 de abril de 2023 solicitó:

RAD: 0921-18 SOLICITUD DE ELABORACIÓN DE TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIALES A FAVOR DEL SUSCRITO

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA <richardpedraza@hotmail.com>
Mar 25/04/2023 4:29 PM
Para:Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Atlantico - Soledad <j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (250 KB)
ANOTACION 0921-18.pdf;

Señor:
JUEZ 01 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
E.S.M.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
DDO: NESTOR ARRIETA ARRIETA Y OTROS
RAD: 0921-18

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio de la presente me dirijo a usted, por medio del memorial de PDF, señor juez, con el fin de solicitarle se oficie COMUNICACIÓN DE ORDEN DE PAGO DE TÍTULOS JUDICIALES de manera digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con el fin de que se me cancelen a nombre de RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA como apoderado de la parte ejecutante los títulos judiciales a favor de la cooperativa dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

En respuesta de lo anterior, y como pureba de lo manifestado en el infrome, el accionado aporta:

RE: RAD: 0921-18 SOLICITUD DE ELABORACIÓN DE TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIALES A FAVOR DEL SUSCRITO

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad <j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 26/10/2023 14:09
Para:richard jarvier sosa pedraza <richardpedraza@hotmail.com>
Cordial Saludo,

Mediante el Presente, le remito respuesta clara y de fondo a su petición en los siguientes términos:

Actualmente se encuentran títulos por valor de 6.203.029, a nombre del señor ALFREDO MARCHENA FERNANDEZ como se muestra a continuación:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 8677553 **Nombre** ALFREDO MARCHENA

Número de Títulos 7

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412040000541004	9003625284	ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	$ 886.147,00
412040000545208	9003625284	ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	$ 886.147,00
412040000549316	9003625284	ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	$ 886.147,00
412040000553854	9003625284	ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	$ 886.147,00
412040000557105	9003625284	ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	$ 886.147,00
412040000561176	9003625284	ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	$ 886.147,00
412040000565420	9003625284	ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	$ 886.147,00
					Total Valor	$ 6.203.029,00

Visto lo anterior se le cancelaran los títulos al demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, por el valor que corresponde en la sumatoria de la liquidación de créditos y costas, descontando lo entregado en fecha 14 de junio de 2021.

Con lo anterior se espera haber dado una respuesta clara y de fondo a su solicitud.

Atentamente,

EMIR DE JESUS ACUÑA POLOCHE
Secretario
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE SOLEDAD

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 manifiesta:

"*La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.* "

Así las cosas considera el despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados, por lo que la presente acción carece de objeto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO el ampro de los derechos fundamentales invocados por COOEPRATIVA MULTIACTIVA ASPEN, contra JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

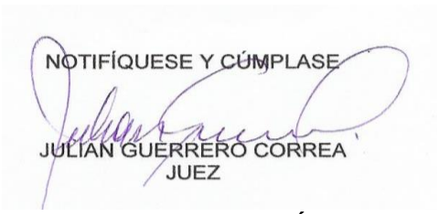

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL